

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria. Difamación. Calumnia extrajudicial.

ART. 639. Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

ART. 640. La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otra de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ART. 641. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 642. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ART. 643. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de cien á quinientos pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

ART. 644. La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicios graves.

ART. 645. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ART. 646. No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciera á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad de la falta, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

ART. 647. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

ART. 648. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librá de toda pena el acusado, si probare su imputación.

ART. 649. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado, que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación ó de calumnia, como más le conviniere. Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librá de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 650. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado, del mismo delito que aquel le impute.

ART. 651. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ART. 652. No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

ART. 653. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas de que se trata en el capítulo siguiente.

ART. 654. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

ART. 655. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas, en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en un espectáculo público:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó más personas, simultánea ó sucesivamente.

ART. 656. No se podrá proceder contra el autor de injuria, de difamación ó de calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes, y á falta de éstos, por queja de un ascendiente. Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo haberlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos:

II. Cuando la ofensa sea contra el Estado ó su Gobierno, ó contra alguno de los Poderes que lo forman, ó contra los altos funcionarios en particular.

En estos casos la acusación deberá hacerla el Ministerio Público, sin necesidad de excitativa del Gobierno.

ART. 657. La injuria, la difamación y la calumnia contra la Legislatura, contra el Tribunal Superior, ó contra cualquier otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

ART. 658. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 659. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el Periódico Oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste, obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase

sin haberlo hecho, después de aquel en que á solicitud del ofendido se le notifique la sentencia y se le prevenga que la publique.

ART. 660. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

ART. 661. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

ART. 662. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

ART. 663. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, de la inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 194.

ART. 664. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, y cuando éste sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 201, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo anterior.

ART. 665. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, no se le impondrá pena alguna; á menos que la retractación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará, además, lo que previene el artículo 218.

ART. 666. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 667. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO CUARTO.

FALSEDAD.

CAPITULO I.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

ART. 668. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley en el Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

ART. 669. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que im porte promesa, obligación, liberación ú orden de